

RESOLUCION No. 421

ARMENIA QUINDIO, 05 DE MARZO DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 616 DEL DIA VEINTISIETE (27) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023) EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. 15350 DE 2020".

LA SUBDIRECCION DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016 "Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío", modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, y a su vez modificada por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020", emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

1

CONSIDERANDO:

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA REVOCATORIA

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental

RESOLUCION No. 421

ARMENIA QUINDIO, 05 DE MARZO DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 616 DEL DIA VEINTISIETE (27) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023) EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. 15350 DE 2020".

en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

2

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9° del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales lo siguiente:

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer de la Revocatoria del acto administrativo emitido por esta misma Entidad, la cual fue presentada a través de correo electrónico por la señora **MONICA MARIA RESTREPO PEREZ** sin identificación, quien de acuerdo al escrito presentado no indica en que calidad actúa y sin allegar documentación alguna que la identifique como apoderada de los señores **ALEXANDER ZABALA CASTAÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.008.033 y **GONZALO ZABALA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.502.135, quienes ostentan en calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) LOTE # 33 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-167301**.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Que el día diecisiete (17) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), el señor **ALEXANDER ZABALA CASTAÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.008.033 y el señor **GONZALO ZABALA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.502.135, quienes ostentan en calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) LOTE # 33 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-167301** y ficha catastral número **6369000000070218801**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q)**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos, con radicado **15350-2021**.



RESOLUCION No. 421

ARMENIA QUINDIO, 05 DE MARZO DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 616 DEL DÍA VEINTISIETE (27) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023) EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. 15350 DE 2020".

Que a través de oficio del día 06 de abril de 2022, mediante radicado No. 00005730, la Subdirección de Regulación y Control de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q, efectuó a los señores **ALEXANDER ZABALA CASTAÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.008.033 y **GONZALO ZABALA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.502.135, quienes ostentan en calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) LOTE # 33 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-167301**, el siguiente requerimiento de complemento de documentación e información dentro del trámite del permiso de vertimiento radicado No. **15350-2021**, en el que se le solicita allegue los siguientes documentos:

"(...)

Para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. 15350 de 2021, para el predio denominado 1) LOTE #33 CONDOMINIO CAMPESTRE ubicado en la Vereda SAN ANTONIO del Municipio de SALENTO (Q), identificado con matrícula Inmobiliaria No. 280-167301 encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin dar continuidad a su solicitud es necesario que allegue el siguiente documento:

- 1. Formulario Único Nacional - FUN de Permiso de Vertimiento, debidamente diligenciado en todas sus partes y firmado o solicitud por escrito con la información que contiene el FUN. (De acuerdo al análisis al expediente 15350-21, se evidenció que si bien es cierto el Formulario Único Nacional allegado esta debidamente diligenciado, es necesario que se aporte un formulario nuevo, toda vez que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible realizo una actualización del mismo, este requisito es necesario para dar continuidad al trámite de solicitud de permiso de vertimiento.*
- 2. Fuente de abastecimiento de agua del predio indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece (la disponibilidad de agua se puede presentar con un recibo del servicio de acueducto, copia de Resolución de concesión de aguas que expide la CRQ, prueba de la solicitud de concesión o manifiesto, determinando el nombre de la fuente abastecedora y la cuenca respectiva). (De acuerdo al análisis jurídico realizado se logró evidenciar que la Resolución N° 1256 del 15 de julio de 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMÉSTICO A LA FUNDACIÓN ACUEDUCTO SAUZALITO CAMPESTRE, otorgada por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se otorgó para los predios construidos, dicho lo anterior es necesario que nos aclare o allegue la disponibilidad del servicio de acueducto para el predio 1) LOTE #33 CONDOMINIO CAMPESTRE, ubicado en la*

RESOLUCION No. 421

ARMENIA QUINDIO, 05 DE MARZO DE 2024
 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 616 DEL DIA VEINTISIETE (27) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023) EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. 15350 DE 2020".

Vereda de SAN ANTONIO del Municipio de SALENTO (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-170656.

4

3. Concepto de uso del suelo del predio objeto de solicitud expedido por la Autoridad municipal competente de acuerdo a la ubicación del predio **1) LOTE #33 CONDOMINIO CAMPESTRE** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula Inmobiliaria No. 280-167301, encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de en el que informe sobre la clase y categoría del suelo, así como los usos permitidos, compatibles, restringidos y prohibidos, esta información debe ser de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial vigente y concertado por la Autoridad Ambiental. *(De a cuerdo a el análisis jurídico, se requiere este documento, toda vez que la ficha catastral del concepto uso de suelos, no coincide con la que se precisa en el certificado de tradición, de igual manera puede allegar un documento (certificado catastral expedido por el IGAC), para que de claridad a esta situación y asi dar continuidad al trámite de solicitud de permiso de vertimientos.*

En cuanto al plazo para la entrega de la documentación anterior, es importante aclarar que el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 45), define que en caso de verificarse que la documentación está incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la respectiva comunicación.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación, cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prorroga hasta por un término igual..." (...)"

Que el día 06 de mayo de 2022, el señor **ALEXANDER ZABALA**, mediante formato de entrega de anexo de documentos con radicado No. 5740, allega la siguiente documentación:

- Certificado catastral del predio LO 33 CONDOMINIO CAMPESTRE SAUSALI, expedido el 06 de mayo de 2022, por el instituto geográfico Agustín Codazzi.

Que el día 24 de junio de 2022, el señor **ALEXANDER ZABALA**, mediante formato de entrega de anexo de documentos con radicado No. 7963-22, allega la siguiente documentación:

RESOLUCION No. 421

ARMENIA QUINDIO, 05 DE MARZO DE 2024
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 616 DEL DÍA VEINTISIETE (27) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023) EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. 15350 DE 2020".

- Formato Único Nacional de Permiso de Vertimiento diligenciado y firmado por el señor ALEXANDER ZABALA CASTAÑO.

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE #33 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE
Localización del predio o proyecto	Vereda SAN ANTONIO, municipio de SALENTO, QUINDÍO
Ubicación del vertimiento (coordenadas geográficas)	Latitud: 4° 37' 18.430" N Longitud: 75° 37' 16.414" W
Código catastral	6369000000070218801
Matricula Inmobiliaria	280-167301
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Resolución No. 001256 del 15 de julio de 2021
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico, Industrial, Comercial, Servicios)	Residencial
Caudal de diseño	0.0077 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final propuesta	Pozo de Absorción
Área de infiltración	22.62 m ²

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado SRCA-AITV-466-07-2022 del 01 de julio de 2022, el cual se notificó por correo electrónico el día 06 de julio de 2022 bajo radicado No. 0002851 al señor ALEXANDER ZABALA CASTAÑO.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la ingeniera ambiental JEISSY RENTERIA, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica, el día 02 de noviembre del año 2022, tal y como consta en el formato acta de visita No. 63712, al predio

RESOLUCION No. 421

ARMENIA QUINDIO, 05 DE MARZO DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 616 DEL DIA VEINTISIETE (27) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023) EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. 15350 DE 2020".

denominado: **CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE CASA 33** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, en la cual se evidenció lo siguiente:

6

"DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

En el marco del trámite de permiso de vertimiento, se tiene en campo:

- Trampa de Grasas prefabricada. Sin embargo, no fue posible verificarla por estar tapada con grama. Tiene capacidad para 95 litros.
- Tanque Séptico prefabricado de 2000 litros. Sin embargo, no fue posible verificar el interior por tener esterilla debajo de la tapa. En las mismas condiciones se encontró el Filtro Anaerobio.
- El Pozo de Absorción se encontró tapado o sellado con grama, por lo que tampoco se pudo verificar.

Que a través de oficio del día 15 de noviembre de 2022, mediante radicado No. 20840, la Subdirección de Regulación y Control de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q, efectuó al señor **ALEXANDER ZABALA CASTAÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.008.033, quien ostenta en calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE # 33 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-167301**, el siguiente requerimiento de complemento de documentación e información dentro del trámite del permiso de vertimiento radicado No. **15350-2021**, en el que se le solicita allegue los siguientes documentos:

"(...)

Para el caso particular que nos ocupa y que se menciona en la referencia, el grupo técnico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión técnica integral del expediente de permiso de vertimientos No. 15350 de 2021, para el predio Condominio Campestre Sausalito L#33 ubicado en la vereda San Antonio ubicado en el Municipio de Salento, Quindío, encontrando lo siguiente:

- visita técnica con el fin de observar la existencia y funcionalidad del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales propuesto, mediante acta No. 63712 del día 02 de noviembre de 2022, en la que se evidencia:
 - El marco de trámite de permiso de vertimientos se tiene en campo:
 - trampa de grasas prefabricada sin embargo no fue posible verificar la por estar tapada con trama con capacidad de 95 litros, tanque séptico prefabricado 2000 L, sin embargo, no fue posible verificar interior por tener esterilla debajo de la tapa, en las mismas condiciones se encontró el filtro anaerobio, el pozo absorción se encuentra tapado o sellado con grama por lo que tampoco se pudo verificar.
 - Además, se realizó la revisión de la documentación técnica allegada encontrando:
 - Para la disposición final del vertimiento se propone a campo de infiltración.

De acuerdo con lo anterior, es necesario que se realicen las siguientes adecuaciones en campo con el fin de poder continuar con el análisis de la solicitud de permisos de vertimiento y allegar la siguiente documentación:

RESOLUCION No. 421

ARMENIA QUINDIO, 05 DE MARZO DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 616 DEL DÍA VEINTISIETE (27) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023) EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. 15350 DE 2020".

1. los módulos de tratamiento trampa de grasas, tanque séptico, FABA y pozo de absorción, deben despejarse de grama o pasto y deben contar con tapas de fácil remoción que permitan la verificación interna de cada módulo, así como su estado y funcionamiento.
2. Cada módulo de tratamiento debe contar con mantenimiento adecuado, funcionar adecuadamente y estar en buen estado.
3. Cada módulo de tratamiento debe contar con accesorios completos y el módulo de FABA debe contener lecho filtrante que permita su funcionamiento adecuado.
4. Las condiciones técnicas propuestas deben coincidir con las condiciones evidenciadas en campo, si la disposición final es a pozo de absorción se deberá allegar memoria técnica del mismo. La memoria técnica debe estar debidamente firmada por el profesional idóneo.
5. Una vez realizados los ajustes, deberá cancelar en la tesorería de la Entidad el valor de la nueva visita de verificación, definido en la liquidación que se envía con el presente requerimiento y radicar, adicional a la documentación solicitada, una copia del recibo de caja en la Corporación, para hacer la programación y posterior ejecución de la visita.

En cuanto al plazo para la entrega de lo anterior, es importante aclarar que el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 45), define que en caso de verificarse que la documentación está incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la respectiva comunicación.

Si en el plazo antes definido no se cumple con el actual requerimiento, la Corporación podrá adelantar las acciones pertinentes, según el procedimiento establecido y las Normas relacionadas. No obstante, podrá en cualquier momento, volver a iniciar el trámite, de acuerdo a lo establecido por la Norma.

(...)"

Que con fecha del día 01 de febrero del año 2023, el Ingeniero civil **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual concluyo lo siguiente:

"(...) 7. CONCLUSIÓN

El concepto técnico se realiza con base en los resultados de la visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del STARD con acta No. 63712 del 02 de noviembre de 2022 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. **15350-21** para el predio LOTE #33 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE, ubicado en la vereda SAN ANTONIO del municipio de SALENTO, QUINDÍO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-167301 y ficha catastral No. 63690000000070218801, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se determinó lo siguiente:

- **La documentación técnica presentada no es acorde a los lineamientos técnicos establecidos en la Resolución No. 0330 de**

RESOLUCION No. 421

ARMENIA QUINDIO, 05 DE MARZO DE 2024
 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 616 DEL DIA VEINTISIETE (27) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023) EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. 15350 DE 2020".

2017, y teniendo en cuenta los resultados de la visita técnica referenciada, NO es viable técnicamente la propuesta de saneamiento presentada.

1. El punto de descarga se encuentra por fuera de polígonos de Suelos de Protección Rural y de Áreas y Ecosistemas Estratégicos. Además, según lo observado en el SIG Quindío y en la visita técnica referenciada, no se observan nacimientos ni drenajes superficiales dentro de la franja de protección establecida en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015 (...)"

Que para el día 27 de marzo del año 2023, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental expide la Resolución No. 616 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE #33 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, la cual fue notificada mediante correo electrónico zabala976@hotmail.com bajo el radicado 04186 de fecha 30 de marzo de 2023 al señor **ALEXANDER ZABALA CASTAÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.008.033, quien ostenta en calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE # 33 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-167301**.

Que para el día 10 de enero del año 2024 mediante correo electrónico con radicado No.00204-24, la señora **MONICA MARIA RESTREPO PEREZ**, sin identificación y sin indicar en el escrito , en que calidad actúa y sin allegar documentación alguna que la identifique como apoderada de los señores **ALEXANDER ZABALA CASTAÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.008.033 y **GONZALO ZABALA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.502.135, quienes ostentan en calidad de **COPROPIETARIOS** del predio interpone solicitud de revocatoria contra la resolución número 616 del día 27 de marzo de 2023. **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE #33 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, la cual fue notificada mediante correo electrónico zabala976@hotmail.com bajo el radicado 04186 de fecha 30 de marzo de 2023 al señor **ALEXANDER ZABALA CASTAÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.008.033, quien ostenta en calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE # 33 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-167301**.

RESOLUCION No. 421

ARMENIA QUINDIO, 05 DE MARZO DE 2024
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 616 DEL DÍA VEINTISIETE (27) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023) EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. 15350 DE 2020".

PROCEDENCIA DE LA ACTUACION

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico a la revocatoria, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, entrará a evaluar si en efecto, la revocatoria reúne los requisitos necesarios para su procedencia y/o es el mecanismo idóneo para ser aplicado por esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. *La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.*

ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

PARÁGRAFO. *No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.*

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL
AMBIENTAL

Que la Función Administrativa es orientada a través de los postulados tanto constitucionales como legales que someten sus decisiones al contenido de los principios rectores que controlan y limitan las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo

9

RESOLUCION No. 421

ARMENIA QUINDIO, 05 DE MARZO DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 616 DEL DIA VEINTISIETE (27) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023) EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. 15350 DE 2020".

209 de la Constitución Política y en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dichas normas preceptúan:

10

"ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

"Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

6. En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.

RESOLUCION No. 421

ARMENIA QUINDIO, 05 DE MARZO DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 616 DEL DÍA VEINTISIETE (27) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023) EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. 15350 DE 2020".

7. *En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.*

8. *En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.*

9. *En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.*

10. *En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.*

11. *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

12. *En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

13. *En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."*

Que de esta manera se identifica en el régimen administrativo, contemplado en la Ley 1437 de 2011, el establecimiento de los derechos de representación, defensa y contradicción, desarrollados en el numeral primero del artículo 93 del C.P.A.C.A., que se consolidan como un mecanismo de garantía que le brinda al interesado el conocer y participar en la adopción de las decisiones proferidas por la Administración, como también la oportunidad de impugnar dichas decisiones posteriormente.

Esta actuación, se erige como un mecanismo de control de las decisiones proferidas por las autoridades públicas, la cual se concreta en la estructuración de determinados medios de oposición dispuestos para ser ejercitados, por el interesado el cual se encuentra vinculado en una actuación administrativa particular, y cuyo fin conlleva a controvertir la legalidad de los actos administrativos, en dicho sentido el legislador, diseñó en la herramienta normativa administrativa unos requisitos taxativamente expuestos que de manera imperativa establecen la procedencia para hacer uso de los mecanismos de defensa, dándole a la administración la oportunidad de revisar sus propios actos, en aras que los modifique, aclare, adicione o revoque, estableciendo normativamente los requisitos mínimos para poder ser evaluado y resuelto el respectivo recurso, siempre y cuando se cumplan los presupuestos exigidos en la norma.

RESOLUCION No. 421

ARMENIA QUINDIO, 05 DE MARZO DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 616 DEL DÍA VEINTISIETE (27) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023) EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. 15350 DE 2020".

En tal sentido es importante, tener en cuenta que sobre esta figura la Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, en sentencia T-033 del 25 de enero del 2002, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, precisó: "Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley.

12

De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en "...dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público..." (Sentencia C-742 de 1999, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo)... "REVOCACION DIRECTA-Finalidad La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona."

Que una vez analizado el expediente con radicado No. 15350 de 2021, en el marco de la solicitud de Revocatoria contra la **Resolución No.616 del día 27 de marzo de 2023**, se observa que de acuerdo al certificado de tráfico y libertad identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-167301**, los señores **ALEXANDER ZABALA CASTAÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.008.033 y **GONZALO ZABALA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.502.135, ostentan en calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) LOTE # 33 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**.

Que analizado el escrito de la solicitud de revocatoria radicado bajo el número 00204-24 de fecha 10 de enero del año 2024, contra la Resolución número 616 expedida el día 27 de marzo de 2023 presentada por la señora **MONICA MARIA RESTREPO PEREZ** sin identificación sin indicar en que calidad actúa y sin allegar documentación alguna que la identifique como apoderada de los señores **ALEXANDER ZABALA CASTAÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.008.033 y **GONZALO ZABALA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.502.135, quienes ostentan en calidad de **COPROPIETARIOS** del predio, esta Subdirección encuentra que la revocatoria solicitada debe ser negada, y teniendo en **consideración el Concepto 177681 de 2022 Departamento Administrativo de la Función Pública**, que señala lo siguiente "...

De los preceptos normativos y consideraciones por Altos Tribunales expuestas, se tiene entonces que, y para dar respuesta a su primer interrogante, Tanto los actos administrativos de carácter general y particular pueden desaparecer del mundo jurídico por las mismas autoridades que los proferieron, de oficio o a solicitud de parte, que en los términos del Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, será causal de revocatoria directa, por encontrarse el acto o decisión en manifiesta oposición a la

RESOLUCION No. 421

ARMENIA QUINDIO, 05 DE MARZO DE 2024
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 616 DEL DIA VEINTISIETE (27) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023) EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. 15350 DE 2020".

Constitución Política o la ley; no está conforme con el interés público o social o atente contra él; o si con ello se causa agravio injustificado a una persona.

13

Sin embargo, es importante destacar que para la revocación de actos de carácter particular, como es el caso del acto administrativo de encargo, solo lo podrán solicitar la entidad que lo profirió por oficio, o el titular del mismo y para que pueda ser revocado se deberá contar con el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, un tercero no podría solicitar la revocatoria de un acto administrativo de carácter particular como es el caso del acto administrativo de encargo en un empleo. (...)" Negrillas fuera de texto

Que para el caso en estudio el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no contempla los requisitos que debe reunir la revocatoria de los actos administrativos.

Que el artículo 8 de la Ley 153 de 1887 establece lo siguiente: "Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulan casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales del derecho" de donde se desprende, que en tanto existan figuras jurídicas afines debidamente reguladas, se podrá, de conformidad con el artículo citado, aplicar la figura de la analogía.

Que en relación con la aplicación de la analogía, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia No. C-083/95, ha expresado lo siguiente:

"ANALOGIA

La analogía es la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma. La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de ésta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual. Discernir los aspectos relevantes de los irrelevantes implica, desde luego, un esfuerzo interpretativo que en nada difiere del que ordinariamente tiene que realizar el juez para determinar si un caso particular es o no subsumible en una norma de carácter general. La analogía no constituye una fuente autónoma, diferente de la legislación. El juez que acude a ella no hace nada distinto de atenerse al imperio de la ley. Su consagración en la disposición que se examina resulta, pues, a tono con el artículo 230 de la Constitución.

DOCTRINA CONSTITUCIONAL/JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL-
Criterio Auxiliar

Al señalar a las normas constitucionales como fundamento de los fallos, a falta de ley, se agregue una cualificación adicional, consistente en que el sentido de dichas normas, su alcance y pertinencia, hayan sido fijados por quien haga las veces de intérprete autorizado de la Constitución. Que, de ese modo, la aplicación de las normas superiores esté tamizada por la elaboración doctrinaria que de ellas haya hecho su intérprete supremo. Como la Constitución es derecho legislado por

RESOLUCION No. 421

ARMENIA QUINDIO, 05 DE MARZO DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 616 DEL DIA VEINTISIETE (27) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023) EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. 15350 DE 2020".

excelencia, quien aplica la Constitución aplica la ley, en su expresión más primigenia y genuina. Es preciso aclarar que no es la jurisprudencia la que aquí se consagra como fuente obligatoria. Si el juez tiene dudas sobre la constitucionalidad de la ley, el criterio del intérprete supremo de la Carta deba guiar su decisión. Es claro eso sí que, salvo las decisiones que hacen tránsito a la cosa juzgada, las interpretaciones de la Corte constituyen para el fallador valiosa pauta auxiliar, pero en modo alguno criterio obligatorio, en armonía con lo establecido por el artículo 230 Superior.

14

ANALOGIA LEGIS/ANALOGIA IURIS

Cuando el juez razona por analogía, aplica la ley a una situación no contemplada explícitamente en ella, pero esencialmente igual, para los efectos de su regulación jurídica, a la que sí lo está. Esta modalidad se conoce en doctrina como analogía legis, y se la contrasta con la analogía juris en la cual, a partir de diversas disposiciones del ordenamiento, se extraen los principios generales que las informan, por una suerte de inducción, y se aplican a casos o situaciones no previstas de modo expreso en una norma determinada.

Que la Corte Constitucional en auto 232/01, ha señalado con respecto a la analogía, lo siguiente:

ANALOGIA-Elementos

El principio de la analogía consagrado en nuestro ordenamiento jurídico, supone la presencia de tres (3) elementos para su configuración: Ausencia de norma exactamente aplicable al caso en cuestión; Que el caso previsto por la norma sea similar o semejante al asunto carente de norma o previsión por el legislador; Que exista la misma razón, motivo o fundamento para aplicar al caso no previsto el precepto normativo.

Que para el asunto sub – examine, resalta analizar los presupuestos consagrados en el numeral primero del artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido..."

Teniendo en cuenta, en el marco del artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja"

RESOLUCION No. 421

ARMENIA QUINDIO, 05 DE MARZO DE 2024
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 616 DEL DÍA VEINTISIETE (27) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023) EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. 15350 DE 2020".

Que lo antepuesto encuentra su sustento legal, en lo consagrado en el artículo 73 del Código General del Proceso, que señala:

"Artículo 73. Derecho de postulación.

Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."

Que de acuerdo con la citada norma si bien se garantiza a toda persona el acceso a la justicia, también lo es que se reservó como facultad restrictiva a cargo del legislador señalar los casos en los cuales necesariamente determinados actos u actuaciones requieren de la presentación de un abogado. De acuerdo a lo anterior, se concluye que los ordenamientos procesales reclaman para la intervención en determinados actos, actuaciones o procesos ciertas calidades que permitan actuar válidamente en uno de éstos, bien sea en materia administrativa o judicial.

Que en ese sentido la Corte Constitucional, mediante Auto número 025/94, Proceso T-39.968. del Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía, expuso:

"D. CAPACIDAD PARA SER PARTE Y PARA COMPARECER AL PROCESO.

Encuentra menester esta Sala poner de presente la diferencia existente entre capacidad para ser parte y la capacidad para comparecer al proceso, a que hace alusión el Dr. Hernando Devis Echandía en su libro "Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso" Tomo I, al señalar que la capacidad para ser parte en un proceso, significa ser sujeto de la relación jurídica procesal, es decir, actuar como demandante, demandado, sindicado, interviniente, etc.. En consecuencia, toda persona natural jurídica puede ser parte en un proceso, artículo 44 del C. de P.C.

En cambio, la capacidad para comparecer al proceso, se refiere al derecho que la persona tiene para comparecer por sí misma o por intermedio de abogado. Quiere ello decir, que no siempre se puede concurrir al proceso de manera personal, directa e independientemente, por cuanto a veces se requiere de otras personas, como los representantes o apoderados. A ello hace expresa alusión el mencionado artículo, al señalar que tienen capacidad para comparecer por sí al proceso, las personas que pueden disponer de sus derechos. Igualmente, que las demás personas deberán comparecer por intermedio de sus representantes, o debidamente autorizadas por éstos con sujeción a las normas sustanciales". (...)."

Que el Honorable Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P., mediante Sentencia de fecha doce (12) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), expediente 5093 del H. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, indicó lo siguiente:

"Firmeza. Es un presupuesto sustancial de la acción, para acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa, el agotamiento de la vía gubernativa. Así como la administración tiene la carga de atender las formalidades con que ha de hacerse la publicidad de los actos que ponen fin a una actuación administrativa, en lo que a recursos de la vía gubernativa se refiere, como las señaladas en el artículo 47 del Código Contencioso Administrativo, el interesado por su parte, en el uso que de ellos haga, tiene la carga de cumplir con los requisitos de tiempo, modo y

RESOLUCION No. 421

ARMENIA QUINDIO, 05 DE MARZO DE 2024
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 616 DEL DIA VEINTISIETE (27) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023) EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. 15350 DE 2020".

lugar que le imponen las normas de procedimiento pertinentes". (letra **negrilla y subrayada fuera del texto original**).

16

Que por lo anteriormente expuesto, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental se tiene que con los estudios que anteceden y al confrontar el escrito petitorio de la revocatoria, se observó que la señora **MONICA MARIA RESTREPO PEREZ** sin identificación sin indicar en que calidad actúa y sin allegar documentación alguna que la identifique como apoderada de los señores **ALEXANDER ZABALA CASTAÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.008.033 y **GONZALO ZABALA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.502.135, quienes ostentan en calidad de **COPROPIETARIOS**, actuó sin consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular, y no cumple con la exigencia legal de apoderamiento, toda vez que la solicitante NO ostenta la calidad de abogada en ejercicio como lo prescribe y manda el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011"

ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO No. 616 DEL DIA 27 DE MARZO DE 2023.

De manera gentil solicito la revocatoria de la resolución 616 del 27 de marzo de 2023, por agravio injustificado ya que como les expuse en ocasiones anteriores ya les he remitido el comprobante de pago correspondiente a la visita técnica para el expediente 15350 de 2021 el cual se realizó oportunamente.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

En consideración a lo anterior, es preciso indicar que, si es cierto que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, mediante resolución No. 616 del día 27 de marzo del año 2023, negó el permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas para el predio denominado **1) LOTE # 33 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-167301**, copropiedad de los señores **ALEXANDER ZABALA CASTAÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.008.033 y **GONZALO ZABALA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.502.135.

Finalmente **La Revocatoria** es una institución eminentemente Administrativa, cuya finalidad es lograr que puedan ser revocadas las decisiones que se enmarquen en alguna de las causales descritas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

La Corte Constitucional ha definido la revocatoria directa en el ámbito de las actuaciones administrativas, en cuanto acto constitutivo como *"una decisión invalidante de otro acto previo, decisión que puede surgir de oficio o a solicitud de parte. En la primera hipótesis el acto de revocación directa lo dicta el funcionario que haya expedido el acto a suprimir, o también su inmediato superior. En la segunda hipótesis, el acto de revocación lo propiere el funcionario competente a instancia del interesado"* y en cuanto a la modalidad de contradicción, ha señalado que *la revocatoria, es un recurso extraordinario administrativo (...)"* Corte Constitucional. Sentencia C-835 de 2003.

La revocatoria directa tiene como propósito *"el dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya con fundamento en*

RESOLUCION No. 421

ARMENIA QUINDIO, 05 DE MARZO DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 616 DEL DÍA VEINTISIETE (27) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023) EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. 15350 DE 2020".

consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en recuperar el imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada si puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio (...)" Corte Constitucional. Sentencia C-835 de 2003

17

Frente a la **naturaleza** de la revocatoria directa, la revocatoria directa, la Corte Constitucional en la citada sentencia, precisó que *"La revocación directa no corresponde a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario- en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo-, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quien han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica".*

En cuanto a la **finalidad** de la revocatoria directa se ha indicado que *"Es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que genere agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultado para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandando ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o causa agravio injustificado a una persona"* Corte Constitucional. Sentencia C-742 de 1999.

De lo expuesto, se concluye este Despacho que existe la suficiente ilustración en cuanto a la figura de la Revocatoria directa, sus formalidades, oportunidad y procedencia, además que se cuenta con fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que genera esta figura a la Administración, para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de partes, siempre y cuando se tipifique algunas de las causales determinadas para tal efecto.

En cuanto al marco legal aplicable de revocación, conforme a lo dispuesto por los artículos números 2 y 93 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se tiene:

"Artículo 2º. Ámbito de aplicación: *Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.*

La disposición de esta Parte Primera no se aplicará en los procedimientos militares o de policía que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación de personas o cosas. Tampoco se aplicarán para ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción.

RESOLUCION No. 421

ARMENIA QUINDIO, 05 DE MARZO DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 616 DEL DIA VEINTISIETE (27) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023) EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. 15350 DE 2020".

Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código".

18

"Artículo 93: Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos.

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

ARTÍCULO 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Frente a jurisprudencia existente en materia de Revocatoria Directa administrativa, se tiene que "En sentencia: CSJ,S Const., Sent 843, mayo 5/81. M.P. Jorge Vélez Garcia), Se tiene que:

La revocabilidad de los actos administrativos generales como atributo de la autoridad. Comúnmente la revocabilidad es un principio de derecho público que, abstracción hecha casuismos y matices y matices doctrinarios, rige para los actos administrativos generales, impersonales o abstractos, los cuales pueden ser suprimidos del mundo del derecho por el mismo agente u órgano que los expidió respecto de las resoluciones generales, que por ser categorías normativas forman parte del derecho objetivo, a la facultad positiva de crearlas corresponde la facultad contraria de extinguirlas. (Véase Gabino Fraga Derecho administrativo. Edit. Porrúa, México 1951, págs.. 227 y ss)

"La doctrina dice, por ello, que la revocación del acto es a su vez un ato de naturaleza constitutiva, y no declaratoria como ocurre en el caso de nulidad. En aquélla se crean unas nuevas consecuencias jurídicas ex nun o hacia el futuro, en ésta se extinguen o invalidan situaciones jurídicas ex tunc o hacia el pasado. La revocación no tiene efecto retroactivo, y en consecuencia perdurarán situaciones jurídicas concretas que hubieran nacido al amparo del acto revocado. Éste por haber sido retirado del mundo del derecho ya no producirá más efectos en lo venidero, pero son válidos los que durante su existencia jurídica produjo"

Igualmente en sentencia de la C.S.,J. S Const., Sent.843, mayo5/81. M.P. Jorge Vélez García, se señaló:

"Las connotaciones especiales de la revocación directa. Conviene observar esto: "la revocación directa " en la forma en que la concibe el artículo 21 antes copiado involucra ingredientes de la nulidad, de la revocación propiamente dicha, e introduce adicionalmente, una solución de equidad. Por lo que respecta a la extinción del acto derivada de su oposición manifiesta con la Constitución o la ley, la figura equivale a lo que la mayoría de la doctrina actual reputa como nulidad consiste en la invalidez de un acto en razón de su ilegalidad, invalidez que es declarada por el juez de lo contencioso administrativo; la nulidad aparece así como materia conexas con la "cuestión de



RESOLUCION No. 421

ARMENIA QUINDIO, 05 DE MARZO DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 616 DEL DIA VEINTISIETE (27) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023) EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. 15350 DE 2020".

legitimidad" del acto. En lo atinente a la supresión del que no esté conforme con el interés público o social o atente contra él, se configura precisamente la revocación, que según la opinión prevalente de la doctrina moderna, es el retiro de un acto legalmente válido por la propia administración que lo había expedido, en razón de la inoportunidad e inconveniencia de aquél frente al interés social; la revocación, pues, se vincula a la "cuestión de mérito del acto". Por lo que concierne a la aniquilación del acto cuando causa agravio injustificado a una persona, la legislación colombiana introduce una novedosa solución de equidad natural entre las causales revocatorias, que casi seguramente no ha sido prevista por la doctrina extranjera, ni al parecer consagrada por la legislación de ningún otro país".

19

Mediante Sentencia de la CSJ., S const., Sent 843, mayo5/81. MP Jorge Vélez García, se argumentó:

"No hay duda de que, aunque la regla general es la revocabilidad de los actos administrativos, en la vasta gama de estos hay algunos que son manifiestamente irrevocables. Por ejemplo, ciertos actos reglados en cuya expedición y ejecución el agente apenas sigue las pautas rigurosas y precisas que le traza la ley. En cambio, si la competencia es predominantemente discrecional, y so el acto que de ella emana impone a los particulares restricciones y obligaciones que comprimen su órbita jurídica, la administración puede en cualquier momento revocarlo liberando de las cargas a los administrados y mejorando su particular restricciones y obligaciones que comprimen su órbita jurídica, la administración puede en cualquier momento revocarlo liberando de las cargas a los administrados y mejorando su particular interés. Se quiere hacer ver con esto que el principio de la revocabilidad general de los actos no es un predicado universal, sino una característica prevalente que tiene límites y, por ende que presenta excepciones. (Negrillas fuera de texto).

Que en conclusión este Despacho, reitera que en el caso sometido a estudio es eminentemente improcedente Admitir la Solicitud de Revocatoria presentada por la señora **MONICA MARIA RESTREPO PEREZ**, toda vez que actuó sin consentimiento previo, expreso y escrito de los respectivos titulares, y no cumple con la exigencia legal de apoderamiento, toda vez que la solicitante NO demostró tener la calidad de abogada en ejercicio como lo prescribe y manda el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011"

Que, en mérito de lo expuesto, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a la Solicitud de Revocatoria Directa, presentada por la señora **MONICA MARIA RESTREPO PEREZ**, sin identificación, sin indicar en que calidad actúa y sin allegar documentación alguna que la identifique como apoderada de los señores **ALEXANDER ZABALA CASTAÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.008.033 y **GONZALO ZABALA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.502.135, quienes ostentan en calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **LOTE # 33 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-167301**,

RESOLUCION No. 421

ARMENIA QUINDIO, 05 DE MARZO DE 2024
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 616 DEL DÍA VEINTISIETE (27) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023) EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. 15350 DE 2020".

contra la Resolución número 616 del día veintisiete (27) de marzo del año dos mil veintitres (2023), que negó el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

20

SEGUNDO: NOTIFICAR al **CORREO ELECTRONICO** mmrps@hotmail.com presentada por la señora **MONICA MARIA RESTREPO PEREZ**, sin identificación, sin indicar en que calidad actúa y sin allegar documentación alguna que soporte el consentimiento previo, expreso y escrito de los respectivos titulares, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: - PUBLÍQUESE el encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo, a costa de los interesados en el Boletín Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q.


ARTÍCULO CUARTO: - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental



MARIA TERESA GOMEZ GOMEZ
Proyecto Abogada Contratista SRCA



MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR
Aprobación Jurídica Profesional Especializado Grado 16